

---

# El Tribunal Supremo declara que los intereses de demora liquidados por la Administración Tributaria son gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades

Legal Flash del Área Financiero y Tributario  
Febrero 2021



---

## Aspectos clave

- > Este pronunciamiento del Tribunal Supremo abre la puerta a que soliciten la rectificación de sus autoliquidaciones del IS, con devolución de lo indebidamente ingresado, aquellos contribuyentes que, habiendo tenido que hacer frente a liquidaciones de intereses de demora o suspensivos practicados por la Administración, no los hubiesen considerado gastos fiscalmente deducibles.
- > Igualmente, la sentencia contiene interesantes comentarios que pueden tener influencia en la deducibilidad del gasto por retribución de administradores.



---

## Contenido y alcance de la sentencia

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su reciente sentencia de 8 de febrero de 2021 (recurso de casación núm. 3071/2019) respecto de la deducibilidad fiscal en el Impuesto sobre Sociedades (IS) de los intereses de demora liquidados por la Administración tributaria, fijando un criterio interpretativo del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS).

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo se muestra contundente, señalando que «a efectos del Impuesto sobre Sociedades, los intereses de demora, sean los que se exijan en la liquidación practicada en un procedimiento de comprobación, sean los devengados por la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible, atendida su naturaleza jurídica, con el alcance y límites que se han expuesto en este fundamento de derecho.».

Se trata de un pronunciamiento relevante, pues durante los últimos años la Administración tributaria ha intensificado las actuaciones de comprobación e investigación en relación con aquellos contribuyentes del IS a quienes con anterioridad la Administración había liquidado intereses de demora, precisamente para verificar si habían sido o no considerados como gastos fiscalmente deducibles a efectos del IS.

Este pronunciamiento del Tribunal Supremo abre la puerta a que soliciten la rectificación de sus autoliquidaciones del IS, con devolución de lo indebidamente ingresado, aquellos contribuyentes que, habiendo tenido que hacer frente a liquidaciones de intereses de demora o suspensivos practicados por la Administración, los hubiesen considerado como gastos fiscalmente no deducibles.

Si bien los criterios interpretativos fijados por el Tribunal Supremo se refieren al artículo 15 del TRLIS, consideramos que la sentencia de 8 de febrero de 2021 contiene interesantes reflexiones para aquellos periodos impositivos en los que resulte de aplicación la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS).

En primer lugar, afirma el Tribunal Supremo que la deducibilidad de los intereses de demora está sometida a los límites del artículo 20 del TRLIS (actual artículo 16 de la LIS). Recordemos que el artículo 16.1 de la LIS establece que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio, entendiendo por gastos financieros netos el exceso de los gastos financieros (excluyendo determinados gastos) respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios, si bien en todo caso serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.



En segundo lugar, y aunque no resultaba aplicable en el caso analizado, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el artículo 15. f) de la LIS, que, recordemos, señala que no tendrán la consideración de fiscalmente deducibles aquellos gastos de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico. Sobre este precepto, razona la sentencia que las “actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico” «no pueden equipararse, sin más, a cualquier incumplimiento del ordenamiento jurídico (...), sería una interpretación contraria a su finalidad», matizando que esta expresión «necesita ser acotada, han de evitarse interpretaciones expansivas, puesto que esa expresión remite solo a cierto tipo de actuaciones, vg. Sobornos y otras conductas similares».

Esta delimitación del alcance del artículo 15. f) de la LIS tiene una especial relevancia sobre la cuestión de la deducibilidad de la retribución de los administradores. Prueba de ello son las resoluciones del TEAC de 17 de julio de 2020 y 8 de octubre de 2019 en las que se niega la deducibilidad en el IS de las retribuciones satisfechas al órgano de administración cuando no se hayan previsto de forma expresa en los estatutos sociales. Según el TEAC, estaríamos ante actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, pues se tratarían de retribuciones que contravendrían lo dispuesto en la normativa mercantil.

A nuestro juicio, las reflexiones del Tribunal Supremo en torno al concepto de «actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico» ponen en tela de juicio el criterio del TEAC expresado en las citadas resoluciones y ofrecen un interesante canon interpretativo en relación con el artículo 15. f) de la LIS, permitiendo sostener que, para los periodos impositivos en los que resulte aplicable la LIS, la retribución satisfecha al órgano de administración podría considerarse gasto fiscalmente deducible, por aplicación del apartado e) del mismo artículo, aun cuando dicha retribución no cumpla escrupulosamente con todas las exigencias previstas en la normativa mercantil.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

